

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 79. Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana. **Jueves 3 de Julio.** PUNTOS DE SUSCRICION. En Cáceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llanó, núm. 17. Año de 1862. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA.

#### CIRCULAR NÚM. 153.

Repartimiento de 4.000 rs. importe de los gastos del presupuesto adicional de la cárcel del partido de Valencia de Alcántara, entre los pueblos que le componen.

AYUNTAMIENTOS.	Número de almas.	Cupo que corresponde ponde satisfacer.
Carvajo.....	330	87
Cedillo.....	1241	327
Herrera de Alcántara..	885	233
Herreruela.....	608	160
Membrio.....	1820	480
Pino de Valencia.....	2215	583
Salorino.....	1958	505
Santiago de Carvajo.....	1425	376
Valencia de Alcántara.....	4751	1249
<b>Total.....</b>	<b>15233</b>	<b>4000</b>

Lo que he acordado hacer público por medio de la presente para que llegando a noticia de los interesados obre los efectos a que haya lugar.

Cáceres 30 de Junio de 1862.—El Gobernador, D. O., Sebastian Godino, Srío.

#### CIRCULAR NÚM. 154.

#### Seccion de Fomento.—Montes.

Por el Ministerio de Fomento se comunica a este Gobierno con fecha 4 del corriente lo que sigue:

Al Gobernador de la provincia de Teruel digo con esta fecha lo siguiente:

Visto un expediente promovido por el Alcalde de Griegos, en queja de providencia por la que ese Gobierno de provincia mandó pagar ciertas maderas concedidas a varios vecinos, los cuales sostienen tener derecho a disfrutar en comun los aprovechamientos de los montes de la comunidad de Albarracin, a que pertenece dicho pueblo.

Visto otro expediente en que el Ayuntamiento y algunos vecinos de Jabaloyas, fundándose en el mismo derecho que los de Griegos, reclaman contra providencias dictadas tambien por V. S., prohibiendo ciertos disfrutes forestales, si no se satisfacía su importe, mandando que se demolicieran tres parideras construidas en los montes, y multando a los vecinos que las habian levantado:

Visto otro expediente remitido por V. S. para que se declare qué es lo que debe entenderse por usos y costumbres establecidas, y en el cual el Alcalde de Albarracin, Presidente de la comunidad de su tierra, solicita que se respeten las ordenaciones, concordias y costumbres sobre aprovechamientos forestales de la expresada ciudad y comunidad, y que en su consecuencia se declare que los Ayuntamientos de los pueblos de la misma comunidad no están obligados a solicitar licencia para pastar y leñar en los montes comunes y sierras universales:

Vistos los artículos 119 y 120 de las ordenanzas de montes de 22 de Diciembre de 1833, que mandaron: el primero, que la Direccion hiciera cesar todo uso, aprovechamiento ó servidumbre que fuese contrario a las leyes generales ó ordenanzas hasta entonces existentes, ó que no se acreditase por títulos claros y no disputados, ó por una posesion no interrumpida de treinta años; y el segundo, que los usos, aprovechamientos y servidumbres que hubieran de mantenerse se arreglasen en el modo de disfrutarlos, de suerte que no resultaran daños a los arbolados ni mengua en los demas provechos del monte correspondientes a sus dueños, añadiendo que los reglamentos que sobre esto dispusiera la Direccion general se someterian a la Real aprobacion:

Vistos los artículos 124 y siguientes de las mismas ordenanzas, que obliguen, aun a los vecindarios que acrediten su derecho, a someterse a la intervencion de los empleados del ramo en cuanto a la designacion del sitio de las cortas, del número de árboles que se hayan de aprovechar; del modo de cortarlos, sacarlos y arrastrarlos; de los puntos en que se han de apacentar los ganados; del número de cabezas que pueden entrar, y de los períodos de tiempo por el que han de hacerlo:

Vistos los artículos 19, 20 y 21 de la Real orden de 1.º de Setiembre de 1860, que previnieron: el primero, respetar los usos y costumbres antiguas que debieran subsistir con arreglo a lo que disponian las ordenanzas citadas: el segundo, regularizar y reducir a lo absolutamente preciso aquellos usos, sin perturbar a los vecinos en la posesion de ellos, y el tercero la forma de hacerse las concesiones de disfrute y reparto de leñas para quemar, ó de maderas destinadas a usos vecinales:

Visto el párrafo primero del art. 8.º de

la ley de 2 de Abril de 1845, segun el que corresponde a los Consejos provinciales, como tribunales, oír y fallar, cuando pasen a ser contenciosas, las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Considerando que los artículos expresados de las ordenanzas y de la Real orden de 1.º de Setiembre de 1860 determinan de un modo claro, tanto el respeto que merecen los antiguos usos vecinales, como la necesidad en que se hallan los pueblos de someterse a las reglas de policía que para regularizar dichos usos dicten el Gobierno y los Gobernadores de provincias:

Considerando que si pudiera pedirse al Ministerio la reforma gubernativa de las providencias de los Gobernadores contra las que, segun la ley mencionada, debe recurrirse ante los Consejos provinciales por la via contenciosa, se alteraria el orden legal del procedimiento, y se privaria de su jurisdiccion a los Consejos, y a los particulares de las garantías de cierto que el fallo de un Tribunal conocedor de las necesidades de cada localidad, y mas inmediato al teatro de los hechos, pueda prestarles; la Reina (Q. D. G.) de conformidad con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido a bien disponer:

1.º Que segun lo establecido en las ordenanzas, con especialidad en su artículo 119, y en las demas disposiciones que se hallan en vigor, deben respetarse en toda su integridad los usos legítimamente establecidos y plenamente acreditados en cada localidad para el aprovechamiento de los montes, pudiendo solo alterarse ó impedirse cuando no sea posible ejercitarlos sin destruir la riqueza misma que los pueblos disfrutaban:

2.º Que los Gobernadores no pueden dictar providencia alguna que cause novedad en el aprovechamiento, segun de antiguo estuviere establecido, sometiendo a subasta el que se haya celebrado, siempre sin este requisito, ó introduciendo ninguna otra alteracion, sino solo regularizar el uso con medidas de mera policía:

3.º Que los pueblos y vecinos usuarios de la comunidad de Albarracin están obligados, segun los artículos 120, 121 y 124 y siguientes de las ordenanzas generales y los buenos principios que rigen en la materia, a someterse a todas las reglas de policía que se dicten, y por lo tanto a solicitar la licencia del Gobernador para verificar los aprovechamientos.

Y 4.º Que respecto a las cuestiones particulares suscitadas por los Ayuntamientos y vecinos de Jabaloyas no ha lugar a resolver gubernativamente, pudiendo los interesados recurrir a la via contenciosa ó a cualquiera otra que les convenga y sea procedente:

De Real orden lo traslado a V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que se publica en el Boletín oficial para inteligencia de los Ayuntamientos y efectos correspondientes.

Cáceres 30 de Junio de 1862.—El Gobernador, D. O., Sebastian Godino.

#### Seccion de Fomento.—Montes.

D. Manuel Lorenzana y Molina, vecino de esta capital, ha solicitado de mi autoridad se declaren cerradas y acotadas para toda clase de aprovechamientos, las fincas que a continuacion se expresan:

Una suerte de tierra de 4 fanegas, que fué huerta, al sitio de la Rivera de Abajo, nombrada las Ammas.

Una acera de nueve fanegas, al sitio de Valde-Azores, ó sea Fuente de Peña, que fué olivar, y que todavia conserva algunos pies.

Otra de cuatro fanegas al mismo sitio de Valde-Azores, que tambien fué Olivar, y

Otra de cinco cuartillas de tierra al sitio de Santa Gertrudis, ó San Bartolomé, todas en término de esta villa.

En su virtud he dispuesto se publique en el Boletín oficial, a fin de que los que se crean con derecho a reclamar, puedan hacerlo ante este Gobierno dentro del término de 30 dias, contados desde el de su publicacion; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Cáceres y Junio 28 de 1862.—D. O., Sebastian Godino.

#### Seccion de Fomento.—Obras públicas.

Por resolucio de este Gobierno, fecha 28 del corriente, he señalado el dia 30 de Julio próximo para que tenga efecto ante el Alcalde de Navalmoral la subasta de las obras de reparacion del puente nombrado Tizonozo, cuyo presupuesto asciende a 6.230 rs.

Los pliegos de condiciones que han de regir en la contrata estarán de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento del citado pueblo para conocimiento del público.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para la concurrencia de licitadores.

Cáceres 30 de Junio de 1862.—El Gobernador, D. O., Sebastian Godino.

#### Seccion de Fomento.—Obras públicas.

Por resolucio de este Gobierno, fecha 28 del corriente, se ha señalado el dia 30 de Julio próximo para que tenga efecto ante el Alcalde de Añia la subasta de las obras de reparacion de los puentes titulados de Guadarranque, Guadarranquejo y Jaligueta, situados en aquel término municipal cuyo presupuesto asciende a 4.181 reales.

Los pliegos de condiciones que han de regir en la contrata estarán de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento para conocimiento del público.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para la concurrencia de licitadores.

Cáceres 30 de Junio de 1862.—El Gobernador, D. O., Sebastian Godino.

En la Gaceta de Madrid, núm. 174, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Telégrafos.—Sección 2.ª—Negociado 5.º

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la exposicion de V. E., relativa á la terminacion de los estudios de la línea telegráfica que ha de unir á las capitales de Salamanca y Cáceres, trazado que se considera mas beneficioso y presupuestado de su coste.

Enterada S. M. se ha dignado resolver que se proceda por esa Direccion general al anuncio y celebracion de la subasta para la adjudicacion de esta construccion, con sujecion al pliego de condiciones aprobado por Real orden de 3 del último Enero, con las alteraciones consiguientes al término en que deberá concluirse la obra, que será á los seis meses de la adjudicacion, tipo y épocas de pago que propone V. E.

Es igualmente la voluntad de S. M. que, observándose la práctica establecida, se lleve á cabo por Administracion la adquisicion de aparatos y habilitacion de estaciones, á cuyo fin se pondrán á disposicion de V. E. 500 rs. por legua y 7.000 por estacion, con aplicacion á dichos objetos respectivamente y por cuenta de lo consignado para esta construccion en el presupuesto extraordinario destinado á cables y líneas telegráficas.

De Real orden, lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Telégrafos.

##### DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

##### Sección 2.ª—Negociado 5.º

En virtud de lo prevenido por la anterior Real orden, esta Direccion general ha señalado el dia 20 de Julio próximo, á la una de la tarde, para verificar en su local, sito en el Ministerio de la Gobernacion, y en los Gobiernos de las provincias de Salamanca y Cáceres la subasta para la construccion de la línea electro-telegráfica de Salamanca á Cáceres, con arreglo al pliego de condiciones siguiente:

*Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la construccion de la línea telegráfica de Salamanca á Cáceres.*

##### PRIMERA PARTE.

##### Condiciones generales.

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados en los términos prevenidos en la instruccion de 18 de Marzo de 1852, y se verificará en un mismo dia y hora en el Ministerio de la Gobernacion y en los Gobiernos de las provincias de Salamanca y Cáceres.

2.ª A todo pliego deberá acompañar la carta de pago que acredite haber consignado para esta corte en la Caja general de Depósitos, y para las provincias de Salamanca y Cáceres en la Tesorería respectiva, una cantidad en metálico, acciones de carreteras ó de ferro-carriles ó su equivalente en papel del Estado al precio de cotizacion, importante el 5 por 100 del total de la línea. Aprobada la subasta se devolverá este depósito á aquellos á cuyo favor no haya quedado el remate, debiendo aquel á quien se adjudique, aumentar su depósito hasta el 10 por 100

de la cantidad en que se le haya adjudicado, para que sirva de garantía del contrato, al tenor de lo dispuesto en la condicion 1.ª de las económicas que se expresan á continuacion.

3.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

«Me obligo á construir y entregar concluida en el término marcado en el pliego de condiciones la línea telegráfica que, partiendo de Salamanca pasando por Béjar y Plasencia, termine en Cáceres, por el precio de tanto el kilómetro de construccion completa, conforme á las condiciones de subasta; y para la seguridad de esta proposicion presento el adjunto documento que acredita haber depositado la fianza de 26.570 rs., con arreglo á lo dispuesto en las expresadas condiciones.»

4.ª El trayecto detallado que ha de seguir la línea será el consignado en los planos que estarán de manifiesto en la Direccion general de Telégrafos.

5.ª Toda proposicion que no se halle redactada en los términos expresados, ó que exceda del precio que se fija en la condicion 7.ª de las económicas, ó que tenga modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá por no hecha para el acto del remate.

6.ª A la proposicion acompañará en distinto pliego cerrado, y con el mismo lema, otro con la firma y expresion del domicilio del proponente.

7.ª El remate no producirá obligacion hasta que recibido el resultado de la subasta que ha de verificarse en Salamanca y Cáceres recaiga la aprobacion superior, declarándose la adjudicacion á favor del mejor postor.

8.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitacion, que será abierta únicamente entre sus autores, durando por lo menos 10 minutos, pasados los cuales concluirá cuando lo disponga el Presidente, apercibiéndolo antes por tres veces. Si las proposiciones iguales provienen de distintas provincias, se señalará dia para que tenga lugar la licitacion abierta en Madrid en la forma que prescribe este artículo.

9.ª Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para la admision y se procederá al remate.

10. Llegado este caso, y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las explicaciones necesarias; en la inteligencia que una vez abierto el primer pliego, no se admitirá observacion ni explicacion alguna que interrumpa el acto.

11. Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechando desde luego los que no se hallasen exactamente conformes al modelo prescrito y los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía.

12. El pago se hará al contratista en libramientos contra el Tesoro público en la forma que prescriben las condiciones adjuntas.

13. El contratista quedará obligado al cumplimiento del contrato con sujecion al pliego de condiciones generales para obras públicas, aprobadas por Real orden de 18 de Marzo de 1846.

14. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para el Ministerio.

##### SEGUNDA PARTE.

##### Condiciones facultativas.

1.ª La línea partirá de Salamanca, pasando por Béjar y Plasencia, terminará en Cáceres.

El replanteo será practicado por el Director ó Subdirector encargado de la inspeccion, y los gastos que por este con-

cepto se ocasionen serán de cuenta del contratista, quien estará obligado á auxiliar á los comisionados del cuerpo de telégrafos en todos los trabajos de campo que se refieran al desempeño de su inspeccion durante las obras.

2.ª Hecho el replanteo y determinados los vértices de los ángulos que formen las alineaciones rectas entre sí ó los elementos de las curvas en las que no lo sean, el contratista no podrá hacer alteracion alguna en ellos ni en las distancias respectivas de las perchas sin permiso del Director de las obras.

3.ª En cada kilómetro y á distancias iguales se establecerán 15 perchas por término medio; pero el Director de las obras podrá exigir, si lo creyere conveniente, que se coloquen algunas mas de las asignadas, las que se rebajarán del material en depósito de que trata la condicion 26, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion de ningun género por el aumento de mano de obra que esto pueda ocasionar, así como si aquel determinase que se coloquen menos de las 15 por kilómetro, por no ser necesarias, deberá entregar las que hayan dejado de colocarse hasta el completo con el material en depósito.

4.ª Las perchas ó postes serán de pino, ó en su defecto de roble ó castaño, sin nudos profundos ni vetas sesgadas, perfectamente sanos y sin defectos que los hagan impropios para el uso á que se les destina, deberán ser rollizos, no siendo admisibles las maderas labradas, y ser rectos desde el raigal á la cogolla.

Se consideran como útiles, sin embargo, aquellos postes que despues de inyectados formen una curva uniforme desde la base á la punta, siempre que su flecha no exceda de ocho centímetros en los de primera dimension, y cinco en los de segunda, así como los que formando dos curvas en sentido contrario, pero uniformes, comprendiendo cada una la mitad del poste próximamente, la suma de sus flechas no exceda de siete centímetros en los postes de cuarta dimension, y cinco en los de segunda, siendo la menor precisamente la situada hácia la cogolla, ó bien aquellos que tengan alguna curva que afecte solamente á la parte que ha de quedar enterada: por el contrario, se considerarán como inútiles todos aquellos que varíen rápidamente de curvatura, ó tengan varias en distintos planos, ó bien que formen en la cogolla una curva marcada y sensible á simple vista.

5.ª Las dimensiones de los postes se arreglarán á los dos tipos siguientes: los de primera dimension tendrán ocho metros de altura, 48 centímetros de diámetro en la seccion tomada á metro y medio de la coz, y 40 centímetros de diámetro en la seccion superior ó la cogolla; los de segunda dimension tendrán seis metros de altura, 43 centímetros de diámetro en la seccion tomada á metro y medio de la coz y ocho centímetros en la seccion superior. Estas dimensiones se tomarán sobre los árboles desnudos ó descortezados.

6.ª La plantacion de los postes deberá hacerse recibiendo ó apisonándolos, segun las diferentes clases de terrenos, á las profundidades siguientes: los de primera dimension á un metro 10 centímetros en arena, en terrenos gredosos ó margas á un metro 75 centímetros, y en roca compacta á un metro.

En los postes de segunda dimension las profundidades de los hoyos serán: en arena, un metro 30 centímetros; en margas, terrenos gredosos ó roca descompuesta un metro 25 centímetros, y en roca compacta, 80 centímetros. En los vértices de los ángulos y aquellos puntos en que el comisionado para la inspeccion de las obras juzgue insuficientes estas dimensiones para la seguridad del poste, podrá exigir se aumenten lo que crea necesario. Será además obligacion del contratista colocar postes pareados, vientos ó tirantes de alambre y tornapuntas de madera en los

ángulos agudos que exijan estos refuerzos á juicio del inspector de las obras. Los hoyos para la plantacion de las perchas deberán abrirse con barra en forma de pozo y no con azadon en forma de zanja, y su relleno se hará por longadas de 35 centímetros de espesor, apisonándolas con

7.ª Se hará uso de las perchas de primera dimension en los pasos á nivel de los caminos y carreteras en los puntos bajos del terreno, en algunas curvas en que no convenga emplear los medios de refuerzo indicados en la condicion anterior, y en general siempre que el terreno ofrezca algun obstáculo que sea conveniente salvar á una altura mayor que la ordinaria.

8.ª Cuando se haga uso de postes pareados, se plantarán los dos árboles en un solo hoyo é irán reunidos entre sí por medio de pernos de hierro con su tuerca; el número de estos será de dos en los postes de segunda dimension y tres en los de primera. En las curvas en que se haga uso de los postes de primera dimension como medio de refuerzo se plantarán á la profundidad de dos metros.

9.ª Antes de plantar los árboles deberán ser preparados por medio de una inyeccion de sulfato de cobre segun el sistema de Mr. Boucherie, conteniendo la disolucion kilógramo y medio de esta sal por cada hectólitro de agua.

10. La inyeccion de que trata el artículo anterior deberá practicarse antes de que se verifique la coagulacion de la savia de las maderas, á cuyo efecto en los meses de estío no mediará mas que 40 dias al máximo entre la corta y la preparacion, debiendo cumplirse además todas las prescripciones que requiere este procedimiento para que la inyeccion sea completa. A fin de asegurarse de esto el inspector de las obras podrá exigir al contratista, si lo creyere necesario, se le permita inspeccionar los talleres de inyeccion en donde reconocerá y pesará las maderas antes y despues de la preparacion, analizará por medio del areómetro el grado de saturacion del líquido antes de ser empleado, y lo que arrojen de sí los postes; y por último, podrá someter estos á la accion de los reactivos químicos que permiten reconocer la presencia del sulfato de cobre valiéndose en particular del ciano-ferruro de potasa. Si los postes fueren importados del extranjero, deberá acreditarse á satisfaccion del inspector de las obras que proceden de los talleres de los cesionarios de Mr. Boucherie, sin perjuicio de que además cumplan con todas las demas condiciones enunciadas.

11. Las perchas que sometidas á estas pruebas indiquen una inyeccion incompleta sufrirán otra nueva; y si despues de esta tampoco quedasen perfectamente impregnadas, se desecharán definitivamente.

12. Las perchas irán cortadas en punta ó chafan por su parte superior, y recibirán una mano de pintura al óleo en toda su extension despues de plantadas.

13. Esta línea se compondrá de dos conductores de alambre de cuatro milímetros de diámetro en su seccion, ó sean del núm. 8 del calibrador inglés.

14. El alambre será de hierro de primera calidad, bien galvanizado con zinc, de manera que la aleacion no presente manchas, grietas, desigualdades ni otras soluciones de continuidad, siendo en todo conforme á la muestra que estará de manifiesto en los lugares de subasta. Para que pueda considerarse el galvanizado de buena calidad, deberá resistir la prueba siguiente: despues de arrollado un trozo de alambre alrededor de un cilindro de cuatro centímetros de diámetro, sin que se descascare la aleacion, se sumergirá en una disolucion de sulfato de cobre en cinco veces su peso de agua; al cabo de un minuto se retirará y quitará con papel seco el depósito negro y pulverulento que se forme en su superficie, despues de lo cual volverá á sumergirse otro minuto

repitiendo la misma operacion hasta que el depósito aparezca rojo con brillo metálico en vez de negro: este depósito rojo no deberá aparecer antes de la cuarta inmersión ni despues de la sexta. En el primer caso el galvanizado se considerará como insuficiente, y en el segundo como excesivo.

15. El peso de 10 metros de alambre no será menor de un kilogramo, ni excederá de esta cifra en más de un decagramo, debiendo soportar sin romperse un peso de 600 kilogramos.

16. El alambre estará recocido de modo que sea susceptible de formar nudos ó ataduras en frío, sin que presente grietas ni quebraduras en la superficie, pudiendo tambien arrollarse alrededor de un cilindro de hierro de siete milímetros de diámetro, y volverse á enderezar sin que se rompa.

17. Los rollos de alambre contendrán por lo menos 200 metros de longitud en un solo cabo.

18. Los empalmes se verificarán por medio de nudos hechos á torsion, debiendo dar por lo menos cinco vueltas cada uno de los cabos que se empalmen alrededor del alambre, soldando los extremos.

19. La tension del alambre despues de colgado será de 60 á 70 kilogramos, que para un alambre de cuatro milímetros representa una flecha de 75 centímetros en la catenaria formada entre los dos postes colocados á 66 metros próximamente, que es la distancia ordinaria de las perchas: los alambres, despues de colgados, deberán quedar perfectamente aislados y sin exposicion á contactos con otros objetos.

20. Los aisladores serán de porcelana de la misma clase que los que se construyen en la fábrica de Pasages, y conforme á los modelos adoptados por la Direccion general de Telégrafos.

21. Irán sujetos directamente al poste por medio de grapas de hierro y tornillos. Estas piezas de hierro, asi como los ganchos y armaduras de los aisladores, irán galvanizados con zinc en las mismas condiciones que el alambre.

22. Los ganchos de los aisladores de suspension y armaduras de los de retencion y tensor se soldarán á los mismos con yeso amasado con agua de cola fuerte en la proporcion conveniente, á juicio del inspector de las obras.

23. En cada kilómetro de hilo se establecerá un doble tensor fijo de hierro galvanizado con arreglo á los modelos adoptados por la Direccion general de Telégrafos. Se pondrán aisladores de retencion en los ángulos agudos si se considerasen más convenientes que los de ángulo.

24. El contratista construirá y colocará el número y clase de palomillas que sean necesarias para el paso de los alambres por las poblaciones y para su amarre en la proximidad de las estaciones, asi como los tabloncillos de entrada en las mismas, conforme á los modelos que le presentará oportunamente el inspector de las obras.

25. Todos los materiales serán examinados en los puntos de depósito y antes de su empleo en los términos y forma que prescriba el inspector de las obras, sin cuyo requisito no podrá el contratista hacer uso de ellos. El examen de que se trata en este artículo no supone recepcion de los materiales: por consiguiente la responsabilidad del contratista en el cumplimiento de estas condiciones no cesa mientras no sea recibida toda la línea. Los gastos que pueda ocasionar este reconocimiento serán de cuenta del contratista.

26. Será obligacion del contratista, al concluir las obras, entregar por cada kilómetro de línea construida los útiles y materiales que siguen: un aparato de tender completo, un alicata fuerte, un martillo de orejas, un serrucho, un destornillador, una llave de tuercas, una te-

naza fuerte de anudar con su hilera, una barrena, pison de cuña con cabeza de hierro y mango de madera, una barra de hierro de 15 libras con embocadura y punta de acero, un cazo para sacar tierra, una horquilla con gancho y asta de madera, una hacha, una entella, una lima triangular, 50 metros de alambre igual al tendido en la línea, 10 postes inyectados sin pintar (ocho de segunda dimension y dos de primera), 20 aisladores y una escalera de mano.

27. Será obligacion del contratista construir y colocar el número de perchas prolongadas que sean necesarias para salvar los obstáculos que ofrezca el terreno, con arreglo á los modelos que le presente el inspector de las obras.

28. En los tramos que excedan de 100 metros, deberá hacerse uso, si el inspector de las obras lo considera necesario, de alambre de tres milímetros sin recocer, de superior calidad, y galvanizado en los mismos términos que se expresan en la condicion 16 respecto del que ha de emplearse en el resto de la línea. Este alambre deberá soportar sin romperse un peso de 500 kilogramos, y la tension se fijará en cada caso por el inspector de las obras.

29. Quince dias al menos antes de la terminacion de los trabajos, el contratista lo avisará por escrito al inspector de los mismos, el cual lo trasladará á la Direccion general, á fin de que esta pueda disponer la forma en que se haya de hacer la recepcion provisional. El Jefe encargado procederá á un escrupuloso reconocimiento de todas las obras; y si las hallase conformes á lo estipulado, se extenderá acta firmada por todos los que hayan asistido, la cual se remitirá á la Direccion general.

El término de garantía empezará á correr desde el dia de la recepcion provisional, sin perjuicio de lo que acerca del acta pueda disponer la Superioridad.

30. El término de garantía durará desde el dia en que se verifique la recepcion provisional hasta aquel en que empiece á funcionar la línea, no pudiendo exceder en todo caso de tres meses. En este periodo correrá por cuenta del contratista la conservacion y reparacion de la línea.

31. La recepcion definitiva se hará en los mismos términos que la provisional; y si fuese satisfactorio el resultado de este último reconocimiento, el contratista hará entrega formal de la línea, quedando relevado de todo cargo. En caso contrario, se retrasará la recepcion hasta que el contratista haya cumplido con la obligacion que tiene de entregar la línea en perfecto estado de conservacion.

32. Es obligacion del contratista ejecutar cuanto se crea necesario para la seguridad de la línea, aun cuando no se halle expresamente estipulado en estas condiciones, siempre que sin separarse de su espíritu ó recta interpretacion lo dispusiese de oficio el inspector de las obras.

33. Será asimismo de cuenta del contratista el pago de los daños y perjuicios causados en los sembrados, huertas, edificios etc., ya al construir la línea ó por efecto del acarreo de materiales.

#### TERCERA PARTE.

#### Condiciones económicas.

1.ª Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate, cuyo depósito quedará en garantía hasta la recepcion final de las obras.

2.ª Será obligacion del contratista otorgar en esta corte la escritura de contrata en el término de 15 dias, á contar desde la fecha en que se le comuniqué la aprobacion del remate, bajo la pena de pérdida del depósito que se exige para tomar parte en él, sin perjuicio de los derechos que á la Administracion competen

por el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 acerca del modo de efectuar los contratos de servicios públicos.

3.ª El contratista se sujetará en la ejecucion de las obras á las dimensiones y términos que marcan los planos y condiciones facultativas del proyecto, conformándose en el orden y distribucion de los trabajos á las prevenciones que le haga el inspector de las obras.

4.ª Será obligacion del contratista dar principio á los acopios de materiales á los 30 dias de haberse comunicado la adjudicacion de la subasta, y empezar la construccion á los dos meses, contados desde la misma fecha, debiendo darlas terminadas en el plazo de cuatro meses, desde el dia en que hayan principiado las obras, ó sean seis meses desde la fecha de la comunicacion en que se le participe la adjudicacion del remate.

5.ª El pago del importe se hará en dos plazos: 1.º á los tres meses de adjudicada la subasta, siempre que acredite por medio de certificado del inspector de las obras estar terminada la mitad de la línea y acopiado el material para la otra media; y el 2.º cuando se haga la recepcion definitiva despues de terminada la línea.

6.ª No tendrá derecho el contratista, aunque experimente retraso en el pago, para suspender los trabajos ni reducirlos á menor escala de la que proporcionalmente corresponda con arreglo al plazo en que deban terminarse. Cuando esto suceda, el inspector le prescribirá el orden de los trabajos y los periodos en que haya de ejecutarlos. Si aun así faltare al cumplimiento de dicha prescripcion, el inspector dará parte á la Direccion general de Telégrafos, y esta tendrá el derecho de rescindir la contrata con pérdida de la fianza que hubiere prestado el contratista y de los libramientos en suspenso para indemnizar al Estado de los perjuicios que ocasionare la interrupcion de las obras.

7.ª El precio máximo porque el Gobierno admite proposiciones es el de 2.637 reales por kilómetro de construccion.

8.ª El desarrollo de esta línea es de 200 kilómetros; pero si por efecto de alguna ligera modificacion en el trazado resultase mayor longitud, se abonará el exceso al mismo precio de contrata, entendiéndose esto igualmente para el caso en que por una disminucion en la longitud del trayecto hubiere que deducir alguna cantidad del importe total.

9.ª Todo el material que para la construccion haya de importarse del extranjero devengará por derechos de aduanas el 3 por 100 sobre avalúo en bandera nacional, y el 4 por 100 en bandera extranjera, siempre que se remita con la debida anticipacion á la Direccion general de Telégrafos nota expresiva de los efectos y puntos por donde hayan de introducirse.

Madrid 20 de Junio de 1862.—El Director general, José María Mathé.

### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Cáceres.

#### CIRCULAR NUM. 10.

Recomendando á los Alcaldes no permitan traslaciones de dominio en los amillaramientos de inmuebles sin la previa justificacion de haberse tomado razon de los documentos en los Registros de hipotecas.

Por diferentes disposiciones está prevenido que los Alcaldes no hagan traslaciones de dominio en los amillaramientos de la riqueza territorial, sin haberse cerciorado antes por los documentos públicos y privados y los recibos talonarios que aquellos han sido presentados al Registro de hipotecas y satisféchose los derechos correspondientes. Me complazco en reconocer que en muchos pueblos se

cumple debidamente este particular; pero olvidándose ó descuidándose en otros, se perjudica á los intereses de la Hacienda, que estoy llamado á administrar en esta provincia.

Para evitarlo en lo sucesivo, secundando la instrucciones de la Superioridad, prevengo á V. bajo su mas estrecha responsabilidad, que antes de remitir á esta Administracion los apéndices de los amillaramientos, los presente en la oficina de hipotecas del partido para que puedan ser confrontados con los libros hipotecarios; en el concepto que no serán aprobados si al practicar su examen no parecieren en ellos las traslaciones de dominio por nota del Registrador, expresiva de haberse hecho la expresada comprobacion, y resultar tomada la razon en los documentos.

Dios guarde á V. muchos años. Cáceres 25 de Junio de 1862.—Córdoba.

#### CIRCULAR NUM. 11.

Reclamando á los Escribanos de los pueblos relaciones de traslaciones de dominio por conducto de los Alcaldes.

Dispondrá le sean entregadas en el término de 20 dias, á contar desde la publicacion en el Boletín oficial, por medio de los Escribanos de ese pueblo, todas las relaciones de traslaciones de dominio desde el año de 1845 hasta fin de 1860, expresándolo por meses y remitiéndolas en seguida á esta oficina.

Recomiendo á V. la exactitud en este servicio, viéndome en la dura necesidad, sino lo verifica, de dar cuenta á la Superioridad.

Cáceres 23 de Junio de 1862.—José Fernandez de Córdoba.

### CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

#### Distrito forestal de Cáceres.

A los 30 dias de la fecha exclusiva del Boletín oficial en que se inserte el presente anuncio, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales y ante el Presidente del Ayuntamiento de Serradilla y en esta Capital ante el señor Gobernador civil de la provincia, la subasta de la bellota y pastos del monte titulado Marijuan, término y de los propios de Serradilla, cuyos aprovechamientos han sido concedidos por Real orden de 17 del actual.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 4.000 reales la bellota y 14.000 los pastos.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 30 de Junio de 1862.—El Perito delegado, Pantaleon Iglesias Tomé.

A los 30 dias de la fecha exclusiva del Boletín oficial en que se inserte el presente anuncio, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales y ante el Presidente del Ayuntamiento de Serradilla y en esta Capital ante el señor Gobernador civil de la provincia, la subasta de la labor, roza, apostado y pastos que ha de verificarse en el monte titulado Ventosa, término y de los propios de Serradilla, cuyos aprovechamientos han sido concedidos por Real orden de 17 del actual.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 40.000 reales.

Lo que se anuncia al público para co-

nocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 30 de Junio de 1862.—El Perito delegado, Pantaleon Iglesias Tomé.

A los 30 dias de la fecha exclusiva del Boletín oficial en que se inserte el presente anuncio, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales y ante el Presidente del Ayuntamiento de Serradilla y en esta Capital ante el señor Gobernador civil de la provincia, la subasta de la bellota del monte titulado Ventosa, término y de los propios de Serradilla, cuyo aprovechamiento ha sido concedido por Real orden de 17 del actual.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujeción á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 4.000 reales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 30 de Junio de 1862.—El Perito delegado, Pantaleon Iglesias Tomé.

A los treinta dias de la fecha exclusiva del Boletín oficial en que se inserte el presente anuncio, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales, y ante el Presidente del Ayuntamiento de Arroyomolinos de Montánchez, y en esta Capital ante el Sr. Gobernador civil de la provincia, la subasta de la bellota de los montes titulados Dehesa Boyal, Baldío del Castillejo y Hoja de Arriba, situados todos en jurisdicción del pueblo citado, pertenecientes el primero á sus propios, y el segundo al comun de vecinos, siendo el último propiedad de los vecinos de Montánchez, cuyo aprovechamiento ha sido concedido por Real orden de 17 del actual.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujeción á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de:  
Dehesa Boyal... 8500 rs.  
Baldío del Castillejo... 4700 rs.  
Hoja de Arriba... 1900 rs.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 30 de Junio de 1862.—El Perito delegado, Pantaleon Iglesias Tomé.

A los treinta dias de la fecha exclusiva del Boletín oficial en que se inserte el presente anuncio, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales y ante el Presidente del Ayuntamiento de Arroyomolinos de Montánchez, y en esta Capital ante el Sr. Gobernador civil de la provincia, la subasta de la labor, roza y apostado que ha de verificarse en el sitio titulado Carraseal de Arriba y de Abajo de la dehesa boyal del pueblo citado, cuyos aprovechamientos han sido concedidos por Real orden de 17 del actual.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujeción á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 8.000 reales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 30 de Junio de 1862.—El Perito delegado, Pantaleon Iglesias Tomé.

A los treinta dias de la fecha exclusiva del Boletín oficial en que se inserte el

presente anuncio, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales y ante el Presidente del Ayuntamiento de Arroyomolinos de Montánchez, y en esta Capital ante el Sr. Gobernador civil de la provincia, la subasta del aprovechamiento de pastos, que ha de verificarse en los montes titulados Dehesa Boyal, Baldío del Castillejo, sobrante de la Vera y Hoja de Arriba, situados en jurisdicción del pueblo citado, y pertenecientes el primero á sus propios y los dos segundos al comun de vecinos, siendo el último propiedad de los de Montánchez, cuyos disfrutes han sido concedidos por Real orden de 17 del actual.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujeción á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de:  
Dehesa Boyal... 7000 rs.  
Baldío del Castillejo... 6000 rs.  
Sobrante de la Vera... 3500 rs.  
Hoja de Arriba... 5000 rs.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 30 de Junio de 1862.—El Perito delegado, Pantaleon Iglesias Tomé.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MONTANCHEZ.

El Ayuntamiento de esta villa, que presido, saca á la subasta con la aprobación superior, la construcción de treinta faroles de reverbero con sus cigüeñas, para el alumbrado público de la misma: las condiciones facultativas y económicas de la obra, estarán de manifiesto en la Secretaría municipal, así como un ejemplar de los faroles y cigüeñas que han de construirse; tendrá efecto el remate en estas Salas Consistoriales al décimo dia del en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, de diez á doce de su mañana.

Lo que se anuncia al público convocando licitadores.

Montánchez 29 de Junio de 1862.—Francisco Caballero Ledo.—Juan Fernandez Arias, Secretario.

Con la correspondiente aprobación superior han de establecerse en esta población dos plazas de serenos para la vigilancia nocturna de la misma, dotadas con 4 reales diarios cada una; las personas que apetezcan servirlos, dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía, en el término de quince dias, siguientes al en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que el Ayuntamiento de mi presidencia pueda proveerlas en los solicitantes que considere mas idoneos.

Montánchez 29 de Junio de 1862.—Francisco Caballero Ledo.—Juan Fernandez Arias, Srío.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLAS BUENAS.

##### Anuncio de subasta.

A los quince dias de la fecha del Boletín oficial en que se inserte el presente anuncio, y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa y ante mi autoridad, la subasta del aprovechamiento de los pastos del baldío nominado Peralejos, en este término jurisdiccional, la que se verificará con arreglo á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El valor tipo para la subasta es el de 4.550 rs. vn.

Lo que se hace público por medio del

presente anuncio, para que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Villas-Buenas 26 de Junio de 1862.—El Alcalde, José Pascual.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VALVERDE DEL FRESNO.

##### Pedido de relaciones.

Siendo llegada la época en que la Junta pericial de esta villa ha de ocuparse en la rectificación del amillaramiento para la derrama de contribuciones del año próximo de 1863, ha acordado el Ayuntamiento que presido se haga saber á los contribuyentes vecinos y forasteros por medio de edicto y anuncio en el Boletín oficial de la provincia, que en el término de veinte dias, contados desde la inserción de este anuncio, presenten en esta Secretaría relaciones de las alteraciones que hayan tenido en sus prédios rústicos, urbanos y ganadería desde el año anterior; advertidos que no se admitirá traslado de dominio si no se halla registrado en la Contaduría de Hipotecas segun está prevenido.

Valverde del Fresno 8 de Junio de 1862.—El Alcalde, Juan Fernandez.—El Secretario, Pablo Lajas.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TALAVÁN.

##### Pedido de relaciones.

Desde el dia en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se señala el término de un mes para que los propietarios, colonos y ganaderos terratenientes en esta jurisdicción presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones de los terrenos y ganaderías que deban contribuir al de territorial de esta villa, cuyo término espira; se procederá por la Junta á la evaluación oficial, sin que los que hayan faltado á este deber, pueda oírseles en desagravio.

Talaván 14 de Junio de 1862.—El Alcalde, Benito Jesus de Sande.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GARCÍAZ.

##### Pedido de relaciones.

Por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, se cita á los vecinos y forasteros que posean bienes en este término jurisdiccional, sujetos á contribuir en el repartimiento de la contribución territorial de 1863, á fin de que en virtud de este aviso, presenten en término de veinte dias, contados desde que se verifique la inserción de este anuncio, las respectivas relaciones de bienes en la Secretaría de esta corporación; en la inteligencia de que trascurrido el plazo, les parará el perjuicio prevenido en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y demas superiores disposiciones, siendo de advertir que no serán admitidas las traslaciones de dominio hasta que conste la toma de razon en el Oficio de Hipotecas segun está mandado.

Garcíaz 14 de Junio de 1862.—El Alcalde, Buenaventura Díez y Mejorado.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MOHEDAS DE GRANADILLA.

##### Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesión de este dia, ha acordado señalar el término de quince dias, á fin de que los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones juradas de los bienes propios y arrendados que posean en este término, para la rectificación del amillaramiento del año de 1863; apercibidos

que de no verificarlo, incurrirán en las penas marcadas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y privados del derecho de reclamar de agravio.

Mohedas 15 de Junio de 1862.—El Alcalde, Tomás Hernandez.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ARCO.

##### Pedido de relaciones.

Al Ayuntamiento constitucional de este pueblo, ha acordado señalar el término de 20 dias, á fin de que los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones juradas de los bienes propios y arrendados que posean en este término, para la rectificación del amillaramiento del año de 1863; apercibidos que de no verificarlo, incurrirán en las penas marcadas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y privados del derecho de reclamar de agravio.

Arco 16 de Junio de 1862.—El Alcalde, Juan Pacheco.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALDEACENTENERA.

##### Recogido de una yegua.

En este pueblo, y en poder de D. Narciso Marcos, de esta vecindad, se halla recogida y depositada de orden de mi autoridad por ignorarse quién sea su dueño, una yegua de cinco á seis años, pelo negro claro, de seis y media cuartas de alzada, estrella bastante grande en frente y bebe en blanco, con hierro á fuego.

Y para que llegue á noticia de quien corresponda, y pueda efectuar su recogido, previo pago de los gastos, se hace público por medio del presente.

Aldeacentenera 21 de Junio de 1862.—El Alcalde, Manuel Vivas.—D. S. O., José Rubio, Secretario.

#### Don Ignacio Bartolomé, Juez de primera instancia del partido de Hoyos.

Por el presente se cita á todos los dueños de heredades colindantes á las dehesas de la Sierra y Corral de Hidalgo, término de Valverde, para que por sí ó por medio de apoderado se presenten en la mañana del dia 14 de Julio próximo en dichos sitios, para proceder al deslinde y amojonamiento de ellas, que ha solicitado su dueño D. Martin de Quiroga, vecino de dicho pueblo, á lo que he accedido por auto de hoy, y prevenido que los interesados nombren peritos para el acto.

Y para que llegue á noticia de las personas que interese, se pone el presente.

Dado en los Hoyos á 30 de Mayo de 1862.—Ignacio Bartolomé.—Por su mandado, Joaquin Gonzalez.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Hallándose próximo á espirar el segundo trimestre del corriente año, se recuerda á los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, el deber que tienen de remitir á esta Administración la certificación de los productos de propios; advirtiendo que no será excusa bastante la falta de ingresos por el concepto expresado, para omitir la remisión de este documento, pues en este caso, con arreglo á instrucción se redactará como negativa, á fin de evitar á esta dependencia la sensible necesidad de reclamarla por los medios coercitivos á los Municipios, que el dia 10 del próximo Julio no la hayan remitido á esta dependencia.

Cáceres 28 de Junio de 1862.—El Administrador, Juan Manuel Marin.

Cáceres: Imp. de Nicolás M. Jimenez.